

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	17	1	17063	RUBIER SIFREDY RODRIGUEZ OSORIO	HOMICIDIO AGRAVADO	28/06/2023	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
2	17	3	23933	CHRISTIAN FABIAN MEDINA BEDOYA	HOMICIDIO Y OTRO	15/06/2023	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
3	17	3	20195	TEOFILO ENRIQUE SUÁREZ RONDÓN	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO	21/04/2023	DECLARA EXTINCIÓN PENA PRINCIPAL Y PENA ACCESORIA
4	17	3	13298	JUAN DAVID COLMENARES CARDONA	HURTO CALIFICADO	25/04/2023	DECLARA EXTINCIÓN PENA PRINCIPAL Y PENA ACCESORIA
5	17	3	13859	JEFFERSON JAVIER CORDERO MARQUEZ	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DED ARMAS DE FUEGO	25/04/2023	DECLARA EXTINCIÓN PENA PRINCIPAL Y PENA ACCESORIA
6	17	3	20748	LUVIN SANCHE DURAN	FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL	21/04/2023	DECLARA EXTINCIÓN PENA PRINCIPAL Y PENA ACCESORIA
7	17	4	24538	BRAYAN OSWALDO MENDEZ BLANCO	HOMICIDIO Y OTRO	10/07/2023	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
8	17	4	39317	STFHAN LEONARDO HERRERA GALVIS	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	10/07/2023	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
9	17	5	34855	ALEXANDER REYES	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	10/07/2023	REDIME PENA 34,25 DIAS DE PRISION Y CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA
10	17	4	27221	ISMAEL MENDOZA FERRER	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	10/07/2023	REDIME PENA 90 DIAS DE PRISION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
11	17	3	15165	CARLOS ANDRES ESTUPIÑAN ALARCON	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	10/07/2023	REDIME PENA 21,5 DIAS DE PRISION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
12	17	3	35194	WILFER ESTEBAN REYES MANTILLA	EXTORSION EN TENTATIVA	11/07/2023	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 13/07/2023
13	17	6	36750	PAOLA ANDREA BAUTISTA ARIZA	PECULADO POR APROPIACION	11/07/2023	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 19/07/2023
14	17	2	22601	CARLOS ORLANDO BARRERA PEREZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	10/07/2023	REDIME PENA 16 DIAS DE PRISION
15	17	2	22601	CARLOS ORLANDO BARRERA PEREZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	10/07/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
16	17	2	5804	CARLOS ENRIQUE CAMPOS MENESES	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	10/07/2023	REDIME PENA 1 MES 2 DIAS DE PRISION
17	17	2	5804	CARLOS ENRIQUE CAMPOS MENESES	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	10/07/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
18	17	6	38351	JAINER DAVID URRIAGA BERMUDEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	7/07/2023	REDIME PENA 29 DIAS DE PRISION Y NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
19	17	4	24820	YEISON TORRES ORTIZ	HOMICIDIO	29/05/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
20	17	1	37284	JAIME LOZANO GUERRERO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	11/07/2023	REDIME PENA 1 MES 1 DIA DE PRISION
21	17	1	37284	JAIME LOZANO GUERRERO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	11/07/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

22	17	7	12871	DAIRO ALEXANDER SANTOFIMIO URBINA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	10/07/2023	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 23/07/2023
23	17	2	16102	BERNARDO DUQUE CALDERON	HURTO CALIFICADO	11/07/2023	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
24	17	7	35692	BRAIANN ALEXIS RAMIREZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	10/07/2023	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 23/07/2023
25	17	4	23185	OSCAR MAURICIO MOLANO RUIZ	LESIONES PERSONALES CULPOSAS	25/04/2023	PRESCRIPCION DE LA PENA
26	17	2	13384	ARMANDO CHACON	INASISTENCIA ALIMENTARIA	1/06/2023	PRESCRIPCION DE LA PENA
27	17	4	29236	CLAUDIA JOHANNA DURAN LEON	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS	11/04/2023	REDENCION DE PENA
28	17	4	11106	MAURICIO URIBE CORZO	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	16/05/2023	EXTINCION DE LA PENA
29	17	4	35481	CAMILO ANDRES DIAZ MARIN	HOMICIDIO AGRAVADO	16/05/2023	RECONOCE REDENCION
30	17	4	12179	MILLER VILLAMIZAR	CONCIERTO PARA DELINQUIR	24/04/2023	RECONOCE REDENCION DE PENA
31	17	4	22683	FREDY SANCHEZ TRASLAVIÑA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTROS	17/05/2023	RECONOCE REDENCION DE PENA
32	17	4	8417	BERNABE LANDAZABAL ARCINIEGAS	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO	12/05/2023	RECONOCE REDENCION DE PENA
33	17	4	20133	JOSE ALBERTO GRANADO CONTRERAS	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	12/05/2023	RECONOCE REDENCION DE PENA
34	17	2	21698	TULIO EMILIO RIVEROS CRUZ	OMISION AGENTE RETENEDOR	23/06/2023	EXTINCION DRE LA PENA
35	17	1	20499	IVAN DURAN LIZARAZO	HOMICIDIO	6/07/2023	ABSTENERSE DE RECONOCER REDENCION DE PENA
36	17	7	35463	JAVIER ANDRES TAFUR	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	5/07/2023	CONCEDE REDENCION DE PENA
37	17	3	34552	ALEXANDER VALDERRAMA ZABALA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	13/04/2023	CONCEDE REDENCION DE PENA
38	17	4	11104	JOSE EDGAR GARCIA MARTINEZ	ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO	29/03/2023	CONCEDE REDENCION DE PENA
39	17	4	29886	PABLO FABIAN BARAJAS CASTELLANOS	PORTE ILGAL DE ARMAS DE FUEGO	26/06/2023	EXTINCION DE LA PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **JOSÉ EDGAR GARCÍA MARTÍNEZ**, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2006-03978 NI. 11104.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a **JOSÉ EDGAR GARCÍA MARTÍNEZ** la pena de 81 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 21 de julio de 2017 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de acto sexual con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de agosto de 2019¹.
2. El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18645056	220	TRABAJO	1º DE FEBRERO AL 7 DE MARZO DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18645056	816	ESTUDIO	8 DE MARZO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibidem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 13 días por actividades de trabajo y 68 días por actividades de estudio, para un total de 81 días**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

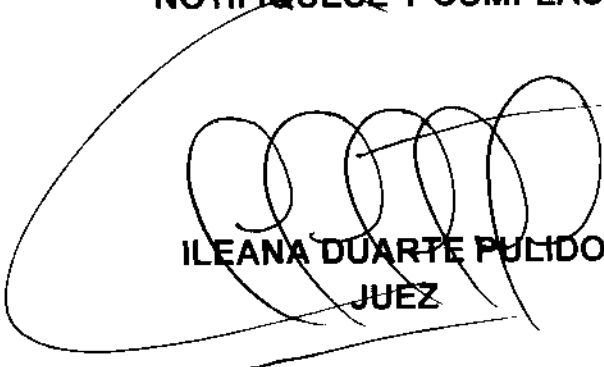
¹ Folio 39, Boleta de detención No. 307

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado JOSÉ EDGAR GARCÍA MARTÍNEZ redención de pena de **13 días por trabajo y 68 días por estudio, para un total de 81 días**, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado ALEXANDER VALDERRAMA ZABALA quien se halla descontando pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 152 meses de prisión, impuesta a ALEXANDER VALDERRAMA ZABALA, en sentencias de condena proferidas el (I) 18 de mayo de 2020 por el juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de hurto calificado y agravado (II) el 4 de abril de 2019 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga como autor del delito de hurto calificado y agravado.

En la presente oportunidad se allega documentación en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORAS	REDENCIÓN	
18579769	ABR/2022	JUN/2022			357	29.75	✓
18652712	JUL/2022	SEP/2022	120	7.5	276	23	✓
18740364	OCT/2022	DIC/2022	524	32.75			✓
TOTALES			644	40.25	633	52.75	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de NOVENTA Y TRES (93) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

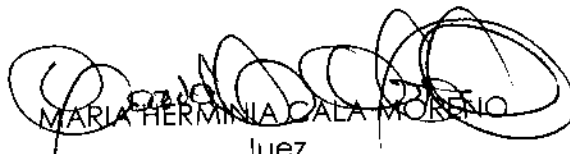
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a ALEXANDER VALDARRAMA ZABALA identificado con la cédula de ciudadanía No.91.497.655, redención de pena de NOVENTA Y TRES (93) DIAS por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la REDENCIÓN DE PENA elevada en favor del sentenciado JAVIER ANDRÉS TAFUR NARVAEZ identificado con C.C. 1.052.953.146, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por razón de la presente causa.

CONSIDERACIONES

1.- El despescho vigila la pena de 373 meses de prisión impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 14 de octubre de 2014 por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, según hechos ocurridos en noviembre de 2013.
Radicado 1100160005420130001900 NI. 35463

2.- Este Juzgado asumió la vigilancia de la aludida condena en la fecha, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023² por reparto de expedientes que hiciere el Juzgado Segundo homólogo.

3.- A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18659383	01/07/2022	30/09/2022	378	ESTUDIO	378	31.5
18770242	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18866223	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
TOTAL REDENCIÓN						93.5

• **Certificados de calificación de conducta**

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	13/04/2022 A 12/01/2023	EJEMPLAR
CONSTANCIA	13/10/2022 A 12/04/2023	EJEMPLAR

Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 93.5 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

conducta del mismo ha sido calificada en el grado de ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

4.- Si en cuenta se tiene que el mencionado se encuentra privado de la libertad desde el 9 de noviembre de 2013, a la fecha ha descontado como pena física **115 meses 26 días.**

5.- Durante la vigilancia en razón del presente proceso se han reconocido redenciones de pena de 115 días del 31 de agosto de 2015, 4 meses 4.5 días el 24 de octubre de 2016, 4 meses 18 días del 5 de abril de 2018, 3 meses 13 días del 19 de febrero de 2019, 6 meses 10 días del 22 de febrero de 2022, 2 meses 1 día del 30 de diciembre de 2022 y 3 meses 3.5 días en la fecha arrojan un total de **27 meses 15.25 días.**

6.- Así las cosas, sumado el tiempo de detención física con las redenciones de pena reconocidas arrojan que JAVIER ANDRÉS TAFUR NARVAEZ ha descontado un total de **143 meses y 11.25 días de condena efectiva.**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a JAVIER ANDRÉS TAFUR NARVAEZ, una **REDENCIÓN DE PENA** de NOVENTA Y TRES PUNTO CINCO DÍAS (93.5 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha JAVIER ANDRÉS TAFUR NARVAEZ ha descontado un total de CIENTO CUARENTA Y TRES MESES ONCE PUNTO VEINTICINCO DÍAS (143 meses 11.25 días), de prisión efectiva.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez



NI — 20499 — EXP Físico
RAD — 68615610579120090024400

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 06 — JULIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		IVAN DURAN LIZARAZO				
Identificación		5.725.436				
Lugar de reclusión		CPAMS GIRON				
Delito(s)		Homicidio Agravado en grado de tentativa y Hurto Calificado y Agravado y Porte Ilegal de armas de Fuego de defensa personal.				
Procedimiento		Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 05	Penal	Circuito	Bucaramanga	08	06	2010
Tribunal Superior	Sala Penal		Bucaramanga	07	09	2010
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				14	09	2010
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	27	04	2009
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				640	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				\$60.000.000		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-
Ejecución de la		Fecha		Monto		



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		13	12	2013	12	23	-
Redención de pena		24	02	2014	02	17	-
Redención de pena		17	07	2015	05	24	-
Redención de pena		19	01	2017	04	25	-
Redención de pena		04	02	2019	07	22	-
Redención de pena		16	09	2019	02	14	-
Redención de pena		25	08	2020	02	17	-
Redención de pena		06	10	2022	11	13	-
Redención de pena		29	12	2022	03	03	-
Redención de pena		26	04	2023	-	10	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	04	05	2009	170	02	-
	Final	06	07	2023			
Subtotal					223	20	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPMS GIRÓN.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se abstiene el despacho de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que el CPAMS GIRÓN, no aportó la documentación sobre certificación de actividades y evaluación de la conducta del sentenciado.

3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se abstiene la suscrita de efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena.

Declarar que se ha cumplido una penalidad efectiva de 223 meses 20 días de prisión, de los 640 meses que contiene la condena.

De otra parte, se oficiará a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

1. **ABSTENERSE** por el momento de reconocer a favor del sentenciado una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 223 meses 20 días de prisión, de los 640 meses, que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor TULIO EMILIO RIVEROS CRUZ, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 23 de junio de 2023. Sirvase proveer.

JUAN DIEGO GARCIA C.
Sustanciador

NI. 21698 (Radicado 68001.60.00.160.2008.02399.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	TULIO EMILIO RIVEROS CRUZ
BIEN JURIDICO	ADMINISTRACION PUBLICA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 de 2004
RADICADO	68001.60.00.160.2008.02399 1 CDNO
DECISIÓN	DECRETA

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a **TULIO EMILIO RIVEROS CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 19.333.694** de Bogotá, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 24 de mayo de 2019¹ condenó a TULIO EMILIO RIVEROS CRUZ a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, multa de \$52.344.000 pesos e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor responsable del delito de omisión del agente retenedor o recaudador; se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de \$100.000 pesos.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 3 y ss.



Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a TULIO EMILIO RIVEROS CRUZ, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que TULIO EMILIO RIVEROS CRUZ, prestó caución por la suma de \$100.000 pagada en efectivo a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho² y suscribió diligencia de compromiso el día once (11) de noviembre de 2020³, fecha en la que inició el descuento del período de prueba -2 años-; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello, por lo tanto no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPPEC WEB y la base de datos de procesos unificados de la página web de la Rama Judicial⁴; por lo que transcurrido el período de prueba -11 de noviembre de 2022-, es del caso declarar la extinción de la acción penal a favor de la mencionada.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que la favorecida o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución de caución por valor de cien mil pesos (\$100.000) de

² Folio 43

³ Folio 42

⁴ Folio 47



49

fecha 11 de noviembre de 2020, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial.⁵

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor TULIO EMILIO RIVEROS CRUZ fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el período de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de TULIO EMILIO RIVEROS CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 19.333.694, frente al proceso NI. 21698 (Radicado 68001.60.00.160.2008.02399.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **TULIO EMILIO RIVEROS CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 19.333.694** de Bucaramanga, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 24 de mayo de 2019 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor responsable del delito de omisión del agente retenedor o recaudador, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

⁵ Se advierte que el título no registra medida cautelar según la Resolución Nº DESAJBUGCC22-6158 del 20 de octubre de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. - ORDENAR la devolución de la caución prendaria por valor de \$100.000 pesos, trámite que deberá adelantar ante este Despacho judicial.

SEXTO. - INDICAR que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEPTIMO. - DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de TULIO EMILIO RIVEROS CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 19.333.694, frente al proceso NI. 21698 (Radicado 68001.60.00.160.2008.02399.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

OVTAVO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

NOVENO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

C/ MAURICIO URIBE CORZO
C.C. 13.513.053
CUI 68001.6000.159.2009.02349
LEY 906 DE 2004
NI 11106

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado MAURICIO URIBE CORZO, dentro del proceso radicado 68001.6000.159.2009.02349 - NI. 11106.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de 2.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta a MAURICIO URIBE CORZO mediante sentencia proferida el 19 de octubre de 2009 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado.
2. Mediante auto proferido el 11 de junio de 2015 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, previo pago de caución prendaria por la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso, en los términos del art. 65 del Código Penal por un periodo de prueba de tres (3) años, recobrando la libertad el 19 de junio de 2015 a través de la boleta de libertad número 097¹, luego de que el Juzgado prescindiera de la caución en dinero para acceder al subrogado.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el periodo de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la

¹ Folio 176.

suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado MAURICIO URIBE CORZO le fue otorgado el subrogado de la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 19 de junio de 2015², donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un **PERIODO DE PRUEBA DE 3 AÑOS**, plazo que culminó el 19 de junio de 2018, sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos en dicho lapso.

Asimismo, se advierte que no registra información en el expediente de que haya sido condenado en perjuicios dentro de este asunto.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el penado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta sede, para que proceda a su archivo definitivo.

Igualmente, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

² Folio 177

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** en favor del sentenciado MAURICIO URIBE CORZO identificado con C.C. 13.513.053, de la pena de 54 meses de prisión impuesta en la sentencia condenatoria proferida el 19 de octubre de 2009 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado, radicado 68001.6000.159.2009.02349.

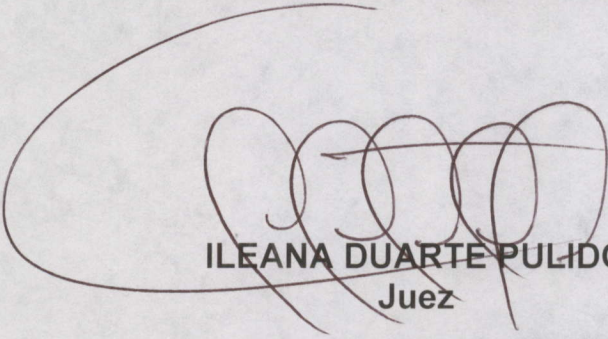
SEGUNDO. - **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. Asimismo, infórmese a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura, para lo de su competencia.

CUARTO. - Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta sede.

QUINTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver de oficio acerca de libertad por pena cumplida del sentenciado BRAIANN ALEXIS RAMÍREZ identificado con CC N° 1.098.775.602 privado de la libertad en el CPAMS Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

- 1.- Al sentenciado BRAIANN ALEXIS RAMIREZ se le vigila la pena principal de 35 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, impuesta mediante sentencia proferida el 3 de mayo de 2021 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga, como autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo negándole subrogados penales. Rad. 6800161000202100001 NI 35692.
- 2.- El 29 de mayo de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².
- 3.- El ajusticiado cuenta con una detención inicial entre el 1 de octubre de 2020 y el 3 de marzo de 2023, por lo que a la fecha descontó en físico 29 meses 3 días. Lo anterior es así, como quiera que el 29 de marzo de 2022 el Juzgado Sexto homólogo de la ciudad le concedió la prisión domiciliaria, no obstante, ante el incumplimiento del beneficio, el 28 de febrero de 2023 la revocó y ordenó su traslado al panóptico, el cual se intentó materializar el 3 de marzo de 2023 pero según las autoridades del INPEC no fue posible dado que no se encontraba en la residencia.
- 4.- El 8 de junio se aportó certificación suscrita por el Jurídico y el Director del CPAMS GIRON en el que indicaban que el pasado 7 de marzo el sentenciado se presentó voluntariamente al penal para continuar cumplimiento la pena impuesta, por lo que a la fecha ha descontado un total de 4 meses 3 días.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

5.- Por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico mediante auto interlocutorio del 29 de marzo de 2022 descontó 1 mes 11 días.

6.- Sumados los anteriores guarismos se tiene que a la fecha BRAIANN ALEXIS RAMIREZ **ha descontado un total de 34 meses 17 días de pena efectiva**, es decir que le restan 13 días para el cumplimiento total de la pena que le fue impuesta.

3.- Así las cosas, este despacho estima pertinente decretar la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 23 DE JULIO DE 2023 – INCLUSIVE – POR RAZÓN DEL PRESENTE PROCESO** indicándosele a las directivas del CPAMS GIRÓN que deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

4.- En punto de la pena accesoria, el art 53 del C.P establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

5.- Como consecuencia declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

6.- A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

7.- Por la Secretaría de este juzgado realícese la anotación de salida definitiva del despacho de un proceso contra el bien jurídico de la familia para efectos estadísticos.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a BRAIANN ALEXIS RAMÍREZ identificado con CC N° 1.098.775.602.a partir del 23 DE JULIO DE 2023 – INCLUSIVE-.

SEGUNDO.- LIBRAR ante la dirección del CPMS Barrancabermeja la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a partir del 23 DE JULIO DE 2023 – INCLUSIVE-** a BRAIANN ALEXIS RAMÍREZ identificado con CC N° 1.098.775.602 privado de la libertad en el CPAMS Girón., indicando que deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

TERCERO.- DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta, por las razones expuestas en la parte motiva.

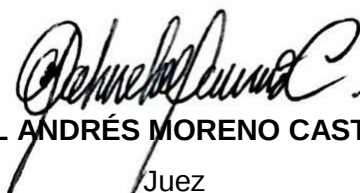
CUARTO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO.- DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

SEXTO.- Por la Secretaría de este juzgado realícese la anotación de salida definitiva del despacho de un proceso contra el bien jurídico de la salud pública para efectos estadísticos.

SÉPTIMO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a LUVIN SANCHEZ DURAN domiciliado en la carrera 10 C No 69-65 Barrio África Bucaramanga (S), teléfono 3224105427.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 6 meses de prisión impuesta a LUVIN SANCHEZ DURAN en sentencia de condena emitida el 31 de enero de 2019, por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga (S), por el delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años previo otorgamiento de caución prendaria por el equivalente a 1 SMLMV o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

El penado efectuó el pago de la caución y suscribió diligencia de compromiso el 5 de febrero de 2019.

A la fecha ha transcurrido el periodo de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el periodo de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de seis (6) meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga a LUVIN SANCHEZ DURAN identificado con cédula de ciudadanía número 91.488.958, por el delito de fraude a resolución judicial.

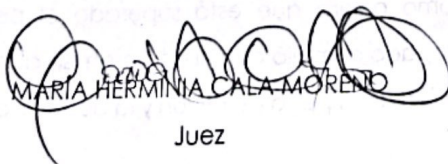
SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.

CUARTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a JEFFERSON JAVIER CORDERO MARQUEZ domiciliado en la calle 12 AN No 19-18 barrio villa rosa norte de Bucaramanga(S) teléfono 3114960405.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 54 meses de prisión impuesta a JEFFERSON JAVIER CORDERO MARQUEZ en sentencia de condena emitida el 5 de febrero de 2016, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, sentenciada confirmada el 9 de febrero de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

En interlocutorio de 13 agosto de 2019, fue concedida libertad condicional a JEFFERSON JAVIER CORDERO MARQUEZ previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 21 meses 0.5 días; suscribiendo diligencia de compromiso el 18 de agosto de 2019.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la

Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder al instituto jurídico de la libertad condicional.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y devolver la actuación al juzgado de origen.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 54 meses de prisión impuesta a JEFFERSON JAVIER CORDERO MARQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.713.009 en sentencia de condena emitida el 5 de febrero de 2016, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, sentenciada confirmada el 9 de febrero de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder al instituto jurídico de la libertad condicional.

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

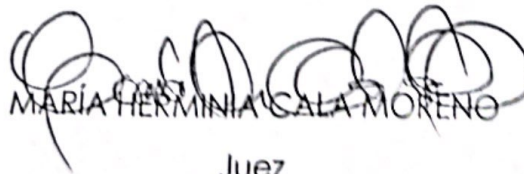
TERCERO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Librense los oficios respectivos.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny



NI 16102 (Radicado 68001.60.00.159.2021.04485.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLICADA
NOMBRE	BERNARDO DUQUE CALDERON
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CARCEL	CPMS-ERE BUCARAMANGA
LEY	1826 DE 2017
RADICADO	68001.60.00.159.2021.04485 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver de la libertad por pena cumplida del sentenciado **BERNARDO DUQUE CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.001.930 de Piedecuesta.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 12 de noviembre de 2021, condenó a BERNARDO DUQUE CALDERON, a la pena de 24 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de hurto calificado. Con la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 12 de julio de 2021, por lo que lleva privado de la libertad 24 meses, sin que a la fecha se le haya reconocido redención de pena alguna por trabajo, estudio o enseñanza. Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, por este asunto.

CONSIDERACIONES

Revisado el diligenciamiento se observa que la detención de DUQUE CALDERON, data del 12 de julio de 2021, por lo que a la fecha suma una privación



física de la libertad de 24 MESES de cumplimiento de la pena impuesta. En tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD INMEDIATA.

En consecuencia, se librará boleta de libertad ante la Dirección del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el artículo 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019¹ y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de BERNARDO DUQUE CALDERON, frente al proceso NI 16102 (Radicado 68001.60.00.159.2021.04485.00), ello en

¹ "la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"

Al igual indica que:

"... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito".



consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **BERNARDO DUQUE CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.010.001.930 de Piedecuesta**, ha cumplido a la fecha una penalidad de **24 MESES DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y redención de pena.

SEGUNDO. - DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de BERNARDO DUQUE CALDERON, la que se hará **efectiva inmediatamente.**

TERCERO. - LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a **BERNARDO DUQUE CALDERON**, ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, **QUIENES DEBERÁN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.**

CUARTO. - COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

QUINTO. - DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de BERNARDO DUQUE CALDERON, frente al proceso NI 16102 (Radicado 68001.60.00.159.2021.04485.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SÉPTIMO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

BUCARAMANGA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ORDEN DE LIBERTAD No. 136

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL CPMS ERE DE BUCARAMANGA SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA AL SENTENCIADO BERNARDO DUQUE CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.001.930 de Piedecuesta

NI 16102 (Radicado 68001.60.00.159.2021.04485.00)

OBSERVACIONES

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA EN VIRTUD DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, ENCONTRANDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

FECHA SENTENCIA: 12 DE NOVIEMBRE DE 2021

DELITO: HURTO CALIFICADO

PENA: 24 MESES DE PRISIÓN

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	4 GRUFLA	68001600015920210448500- -
	3 PENAL MUNICIPALFUNCION CONTROL GARANTIAS	68001600015920210448500- -
	34 LOCAL	68001600015920210448500- -
	9 PENAL MUNICIAL FUNCION DE CONOCIMIENTO	68001600015920210448500- -


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a JUAN DAVID COLMENARES CARDONA domiciliado en la carrera 60 No 22-24 Barrio laureles altos de Floridablanca(S).

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 24 meses de prisión impuesta a JUAN DAVID COLMENARES CARDONA en sentencia de condena emitida el 23 de noviembre de 2018, por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca (S), por el delito de hurto calificado.

En interlocutorio de 19 de diciembre de 2019, fue concedida libertad condicional a JUAN DAVID COLMENARES CARDONA previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 26 días; librándose orden de libertad el 30 de diciembre de 2019.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la

Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder al instituto jurídico de la libertad condicional.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y devolver la actuación al juzgado de origen.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 24 meses de prisión impuesta a JUAN DAVID COLMENARES CARDONA identificado con cedula de ciudadanía No 1.095.833.768 en sentencia de condena emitida el 18 de mayo de 2016, por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca (S), por el delito de hurto calificado.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder al instituto jurídico de la libertad condicional.

TERCERO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio acerca de la libertad por pena cumplida a favor de DAIRO ALEXANDER SANTOFIMIO URBINA con CC 1.096.207.769, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio en la CARRERA 21 No. 45-12 BARRIO BUENOS AIRES DOS DE BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES

1.- DAIRO ALEXANDER SANTOFIMIO URBINA, cumple una pena de 48 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 1 de noviembre de 2018, por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barrancabermeja, como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada, por hechos acaecidos el 26 de agosto y 10 de noviembre de 2015, 24 de agosto de 2016 y 11 de octubre de esa misma anualidad; se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria. Rad. 680816000136201706131.

2.- Revisado el diligenciamiento se advierte que el sentenciado cuenta con una detención inicial entre el 20 de noviembre de 2017 y el 12 de febrero de 2019 que equivale a 14 meses 24 días, luego fue puesto a disposición de este proceso desde el 18 de diciembre de 2020, por lo que a la fecha descontó adicionalmente 30 meses 22 días, pero además debe sumársele 2 meses 1 día que fueron abonados al presente trámite, reconocidos en auto 18 de diciembre de 2020 por el Juzgado Primero de homólogo dentro del Rad. 2018-01745 NI 34103; quiere decir lo anterior, que al sumar la detención física con el abono referido ha descontado **47 meses 17 días** de prisión; es decir que le restan 13 días para el cumplimiento total de la pena que le fue impuesta.

3.- Así las cosas, este despacho estima pertinente decretar la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 23 DE JULIO DE 2023 – INCLUSIVE – POR RAZÓN DEL PRESENTE PROCESO** indicándosele a las directivas del CPMS Bucaramanga que deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

4.- En punto de la pena accesoria, el art 53 del C.P establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A

su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

5.- Como consecuencia declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

6.- A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

7.- Por la Secretaría de este juzgado realícese la anotación de salida definitiva del despacho de un proceso contra el bien jurídico de la familia para efectos estadísticos.

8.- OTRAS DETERMINACIONES

Por sustracción de materia se abstendrá este despacho de resolver de fondo acerca del trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria iniciado por el Juzgado Primero Homólogo en auto del 9 de octubre de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a DAIRO ALEXANDER SANTOFIMIO URBINA con CC 1.096.207.769 a partir del 23 DE JULIO DE 2023 – INCLUSIVE-;

SEGUNDO.- LIBRAR ante la dirección del CPMS Barrancabermeja la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a partir del 23 DE JULIO DE 2023 – INCLUSIVE-** a DAIRO ALEXANDER SANTOFIMIO URBINA con CC 1.096.207.769, indicando que deben verificar si DAIRO ALEXANDER SANTOFIMIO URBINA tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

TERCERO.- DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

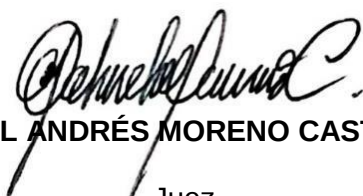
QUINTO.- DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

SEXTO.- Por la Secretaría de este juzgado realícese la anotación de salida definitiva del despacho de un proceso contra el bien jurídico de la familia para efectos estadísticos.

SÉPTIMO. - ABSTENERSE de resolver de fondo acerca del trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria iniciado por el Juzgado Primero Homólogo en auto del 9 de octubre de 2020, por sustracción de materia.

OCTAVO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a TEOFILO ENRIQUE SUAREZ RONDON domiciliado en la transversal 46 No 59-05 barrio las granjas Barrancabermeja (S), teléfono 6023934.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 24 meses de prisión impuesta a TEOFILO ENRIQUE SUAREZ RONDON en sentencia de condena emitida el 7 de marzo de 2016, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), por el delito de violencia contra servidor público, sentencia confirmada el 17 de mayo de 2016 por la sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

En interlocutorio de 9 de agosto de 2017, fue concedida libertad condicional a TEOFILO ENRIQUE SUAREZ RONDON previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 8 meses 6.5 días; El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 11 de agosto de 2017.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la

Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder al instituto jurídico de la libertad condicional.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y devolver la actuación al juzgado de origen.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 24 meses de prisión impuesta a TEOFILO ENRIQUE SUAREZ RONDON identificado con cedula de ciudadanía No 91.509.228 en sentencias de condena emitidas el 7 de mayo de 2016, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), por el delito de violencia contra servidor público, sentencia confirmada el 17 de mayo de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder al instituto jurídico de la libertad condicional.

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny



NI	—	37284	—	EXP Bestdoc
RAD	—	680016000000202100224		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	11	—	JULIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

** ** *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado		JAIME LOZANO GUERRERO					
Identificación		91.242.420					
Lugar de reclusión		CPAMS Girón					
Delito(s)		Concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de estupefacientes en concurso con fabricación porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones.					
Procedimiento		Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 1°	Penal	Circuito Especializado Conocimiento	Bucaramanga	30	06	2022	
Tribunal Superior		Sala Penal	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				01	08	2022	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	23	10	2018	
Sanciones impuestas				Monto			
				MM	DD	HH	
Pena de Prisión				57	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				57	-	-	
Pena privativa de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				1350 SMLMV			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución		Diligencia Compromiso		Periodo de prueba	
				Si suscrita	No suscrita	MM	DD
Susp. Cond. Ejec. Pena		-		-	-	-	-



Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93).

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18780489	Oct. 2022	Dic. 2022	366	Sobresaliente	Buena	01	01

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



RESUELVE

- 1. **CONCEDER redención de pena** por cuantía de **01 mes 01 día**.
- 2. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
- 3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
- 4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	37284	—	BESTDoc
RAD	—	680016000000202100224		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	11	—	JULIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición / de oficio sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		JAIME LOZANO GUERRERO				
Identificación		91.242.420				
Lugar de reclusión		CPAMS Girón				
Delito(s)		Concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de estupefacientes en concurso con fabricación porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones.				
Procedimiento		Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 1º	Penal	Circuito Especializado Conocimiento	Bucaramanga	30	06	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				01	08	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	23	10	2018
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión					57	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					57	- -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					1350 SMLMV	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	



Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		23	01	2023	05	27	-
Redención de pena		11	07	2023	01	01	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	28	12	2020	30	13	-
	Final	11	07	2023			
Subtotal					37	11	

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria siendo vigilado por un centro reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto



A la fecha no han sido remitidos los documentos necesarios para el estudio del beneficio que se reclama (art. 471 L. 906/04), por ende, se oficiará al director de la CPMS Girón para el envío de los mismos.

4. Decisión

Como quiera que no se cuenta con la documentación requerida para analizar en su totalidad los requisitos para la concesión de libertad condicional, por ahora no se concederá el mecanismo sustitutivo y se oficiará al director del CPMS Girón para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP.

La ausencia de "documentación necesaria" es una razón legal para negar la petición (CSJ AHP 21 mar 2013 rad. 40983); la resolución favorable del consejo de disciplina es un "requisito imprescindible" en la evaluación del cumplimiento de las exigencias legales para el reconocimiento del derecho (CSJ SEP087-2020), y es razonable la negativa de la petición si no es acompañada de los elementos de juicio del art. 471 L. 906/04 (CSJ STP9354-2020). Se hace necesario contar con los documentos los cuales corresponde recolectarlos y aportarlos al respectivo centro carcelario (CSJ STP17239-2019; STP9999-2019).

Declarar que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de 37 meses 11 días del total de 57 meses de prisión a los que fue condenado.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- 1. **NEGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
- 2. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP respecto del sentenciado para resolver sobre **libertad condicional**.
- 3. **DECLARAR** que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de **37 meses 11 días** del total de 57 meses de prisión a los que fue condenado.
- 4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.
- 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:  
Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SENTENCIADO(A): **YEISON TORRES ORTIZ - 1.102.373.049**

RADICADO: NI-24820 (68001600015920130272200)

Bucaramanga, 11 DE JULIO DE 2023

OFICIO 8680

PROCESO SIN PRESO (MANZANA G CASA 19 URBANIZACION VILLAS DE ANDALUCIA PISO 2 - PIEDECUESTA - SANTANDER)

Señor(es)

**CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD
CALLE 45 No. 6-75 B. ALFONSO LOPEZ
BUCARAMANGA**

Para su conocimiento y fines pertinentes, remito a ustedes copia de las providencias que a continuación se relacionan:

- 29 DE MAYO DE 2023 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

Consta de TRES (3) FOLIO(S).

Cordialmente,

**ANDRES ARENAS ESPINDOLA
ASISTENTE ADMINISTRATIVO**

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado CHRISTIAN FABIAN MEDINA BEDOYA, quien se halla descontando pena en el establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 7 de marzo de 2017 por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Puerto Tejada, CHRISTIAN FABIAN MEDINA BEDOYA fue condenado a pena de 180 meses de prisión, como autor del delito homicidio en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del centro penitenciario, documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18780592	OCT/2022	DIC/2022			366	30.5	✓
18862629	ENE/2023	MAR/2023			378	31.5	✓
TOTAL					744	62	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de SESENTA Y DOS (62) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. «Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:» Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a CHRISTIAN FABIAN MEDINA BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.879.606, redención de pena de SESENTA Y DOS (62) DÍAS, por actividades realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO

Juez

YENNY

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.



Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida en favor de JAINER DAVID URRIAGA BERMUDEZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.096.218.502, privado de la libertad en el EPMSM Málaga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Al antes mencionado se le vigilia la pena principal de 48 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 25 de octubre de 2021 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA, tras ser hallado responsable delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, por hechos acaecidos entre el año 2018 y 2020, negando los subrogados penales.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18884953	1/04/2023	30/06/2023	464	TRABAJO	464	29
TOTAL REDENCIÓN						29

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
413-0202023	27/02/2023 a 26/05/2023	EJEMPLAR
9200446	27/05/2023 a 30/06/2023	EJEMPLAR



1.2 Las horas certificadas representan al PL 29 días de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta ejemplar, conforme lo normado en los arts. 82° y 101° de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

2.1 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 8 de abril de 2020, así que a la fecha lleva 38 meses 29 días de pena física, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 3 meses 11.4 días el 18 de abril de 2022; (ii) 19.5 días el 12 de julio de 2022 y; (iii) 29 días en este auto, arroja un total de 43 meses 28.9 días de pena efectiva.

2.2 Como quiera que la pena a cumplir corresponde a 48 meses, es evidente que la misma no se ha cumplido y en consecuencia no resulta viable ordenar su libertad por cuenta de este proceso.

3. OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la solicitud elevada por el EPMSC Málaga, por intermedio del CSA de estos juzgados remítaseles copia del auto adiado el 13 de abril de 2023, el oficio No.256 y de la boleta de encarcelación No.92.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a JAINER DAVID URRIAGA BERMUDEZ 29 días de redención de pena por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: ESTABLECER que a la fecha el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 43 meses 28.9 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

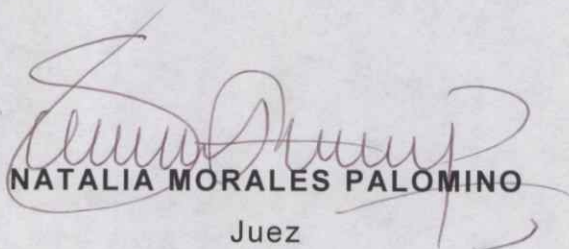
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

TERCERO: DENEGAR la libertad por pena cumplida elevada en favor de JAINER DAVID URRIAGA BERMUDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CUMPLASE por intermedio del CSA de estos juzgados, lo dispuesto en el numeral tercero de la parte considerativa de este auto.

QUINO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA MORALES PALOMINO
Juez

qREPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de la sentenciada CLAUDIA JOHANA DURÁN LEÓN, dentro del proceso radicado 11001-6000-721-2012-00465-00 NI. 29236.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a CLAUDIA JOHANA DURÁN LEÓN la pena de 38 años de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 9 de mayo de 2013 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Socorro, confirmada el 24 de agosto de 2016 por el Tribunal Superior de San Gil, como responsable de los delitos de actos sexuales abusivos agravados con menor de 14 años, actos sexuales violentos agravados en concurso homogéneo y sucesivo, acceso carnal violento agravado, pornografía con persona menor de 18 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo. La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este asunto desde el 16 de septiembre de 2012¹.
2. El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18628453	752	TRABAJO	1º DE JUNIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena a la sentenciada de 47 días por actividades de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

De otra parte, se dispondrá solicitar al CPMSM BUCARAMANGA la remisión de los certificados de cómputo y conducta desde septiembre de 2020 a mayo de 2022, con el fin de estudiar redención de pena de dichos periodos, comoquiera que no hay registro de haber sido remitidos.

¹ Folio 81 Cuaderno 1, Boleta de detención No. 292

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada CLAUDIA JOHANA DURÁN LEÓN redención de pena de cuarenta y siete (47) días por concepto de trabajo, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- OFICIAR al CPMSM BUCARAMANGA para que allegue los certificados de cómputo y conducta de los periodos de septiembre de 2020 a mayo de 2022 de la sentenciada CLAUDIA JOHANA DURÁN LEÓN.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor ARMANDO CHACÓN, permanezca privado de la libertad por otro asunto, contrario a ello, no arroja búsqueda alguna. Bucaramanga, 1 de junio de 2023. Sírvasse proveer.

ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora

13384 (CUI 68276600014020090058600)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	ARMANDO CHACÓN
BIEN JURIDICO	Familia
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 de 2004
RADICADO	2009-00586
DECISIÓN	DECRETA PRESCRIPCIÓN

ASUNTO

Se encuentra en el Despacho las presentes diligencias para decidir sobre la prescripción de la pena impuesta a **ARMANDO CHACÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 91 243 488.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 24 de marzo de 2015condenó a ARMANDO CHACÓN a la pena de 40 MESES de prisión y multa de 22 SMLMV en calidad de responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA. Se le concedió la prisión domiciliaria de que trata el art. 38g de la Ley 599 de 2000. Decisión modificada en



segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial el 27 de abril de 2015, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de pena por un periodo de prueba de 2 años.

Sin embargo, esta Oficina Judicial en proveído del 2 de mayo de 2019 se le revocó la gracia penal por incumplimiento de las obligaciones.

En esta fase de la ejecución de la pena se recibe oficio proveniente de la Estación de Policía de Curití, a través del cual se deja a disposición a CHACÓN, aprehendido desde el 30 de mayo de 2023, siendo las 12:22 horas.

Sería el caso legalizar su detención si no se advirtiera que si bien CHACÓN, no cumplió las obligaciones consignadas en el acta de compromiso del 21 de junio de 2016, pese a la revocatoria de la gracia penal el 2 de mayo de 2019, y antes de su captura se produjo el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, como se ilustrará a continuación.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena adiada 24 de marzo de 2015 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, la pena se extingue por prescripción. En materia penal la prescripción, es una institución de extinción de la condena que se haya impuesto a un sentenciado.



El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma más que beneficio a la sociedad la perjudica notoriamente puesto que se va a remover un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibidem).

En la presente encuadernación se tiene a Armando Chacón, fue condenado a la pena de 40 MESES de prisión, y fue beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, suscribió diligencia de compromiso el 21 de junio de 2016 y culminaría el 21 de junio de 2018; sin embargo, ante el incumplimiento a las obligaciones derivadas para su disfrute, revocándose en decisión del 2 de mayo de 2019, razón por la cual se activó el término de prescripción, sin que se haya materializado su captura, contrariamente la sumatoria del tiempo en disfrute de su libertad supera los cinco (5) años.



Entonces, entre la ejecutoria de la providencia -27 de abril de 2015- y la suscripción del acta de compromiso -21 de junio de 2016-, se contabilizó el término de prescripción; estando suspendido desde el 21 de junio de 2016 al 21 de junio de 2018, dado el disfrute del subrogado penal, periodo en el cual se activó la interrupción del término prescriptivo, reanudándose el fenómeno de la prescripción a la fecha de terminación del periodo de prueba, pese a la revocatoria del beneficio acaecida el 2 de mayo de 2019.

Valga la pena citar lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, respecto de la oportunidad para hacer exigible el cumplimiento de la pena, a saber: *"...El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria."*

"Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena." (Negrillas y rayas fuera de texto)"¹

En tal virtud se tiene que Armando Chacón incumplió sus obligaciones el 21 de junio de 2016, circunstancia que motivó la revocatoria de la gracia penal mediante auto interlocutorio del 2 de mayo de 2019; pese a ello, resulta evidente que desde el momento en que ha disfrutado de su libertad por el asunto previamente enunciado, ha transcurrido un lapso superior al de dicha sanción, sin que existan razones para considerar interrumpido el término de prescripción de la pena, tal como se observa en el sistema Justicia XXI y el aplicativo SISIPEC WEB, pues en la actualidad no registra ingreso en Centro Carcelario alguno que permita colegir su aprehensión física, luego no hay lugar a considerar la suspensión o interrupción de dicho conteo, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta al sentenciado, conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por último, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las

¹ Corte Suprema de Justicia. STP1980 de 2020 MP. José Francisco Acuña Vizcaya.



autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

Igualmente se cancelarán las órdenes de captura impartidas en contra de CHACÓN o cualquier requerimiento vigente por este asunto; en tal sentido **envíese copia física, clara y legible de la cancelación de la orden de captura** a la Procuradora 5 Delega con Funciones Mixtas para el Ministerio Público en asuntos penales².

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo, previamente deberá realizar el ocultamiento de los datos personales del penado CHACÓN, del Sistema de Consulta y Gestión Documental Justicia XXI, conforme a lo dispuesto por el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria³, y demás plataformas de consulta públicas.

OTRAS DETERMINACIONES

Infórmese a la autoridad de policía, que en interlocutorio de la fecha se decretó la prescripción de la pena de 40 MESES DE PRISIÓN fijada por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, de fecha 24 de marzo de 2015 por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

Consecuencia de lo anterior, esta dependencia **NO REQUIERE** a **ARMANDO CHACÓN**, dentro del radicado señalado con antelación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

² quejas@procuraduria.gov.co – Carrera 5 No 15-80 Piso 27 Bogotá DC. Ello en atención al Oficio No 1538 del 23 de septiembre de 2022.

³ CSJAP5699 de 2022 y STP15371 del 2021



PRIMERO. - DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a **ARMANDO CHACÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 91 243 488**, en sentencia del 24 de marzo de 2015 a la pena de **40 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

SEGUNDO. - ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; por tanto, se deberá cancelar la orden de captura impartida en contra de ARMANDO CHACÓN.

TERCERO. - ENVIAR copia física, clara y legible de la cancelación de la orden de captura a la Procuradora 5 Delega con Funciones Mixtas para el Ministerio Público en asuntos penales -quejas@procuraduria.gov.co - Carrera 5 No 15-80 Piso 27 Bogotá DC-.

CUARTO. - OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. - REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen, para que se proceda a su archivo, previo ocultamiento de los datos personales de ARMANDO CHACÓN, de la consulta pública del sistema de información Justicia XXI.

SEXTO. - COMUNICAR al agente captor, que en interlocutorio de la fecha se decretó la prescripción de la pena de 40 MESES DE PRISIÓN fijada por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, de fecha 24 de marzo de 2015 por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA. Consecuencia de lo anterior,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

esta dependencia **NO REQUIERE** a **ARMANDO CHACÓN**, dentro del radicado señalado con antelación.

SÉPTIMO. - ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CUI 680016000159-2016-05618 N.I. 5804
Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	CARLOS ENRIQUE CAMPOS MENESES
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	L906 / 2004
RADICADO	5804 -2016-05618 2 cuadernos
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **CARLOS ENRIQUE CAMPOS MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.639.419** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 14 de noviembre de 2018, condenó a CARLOS ENRIQUE CAMPOS MENESES, a la pena principal de **96 MESES DE PRISION** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 3 de agosto de 2019, por lo que lleva privado de la libertad CUARENTA Y SIETE MESES SIETE DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** por este asunto.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0108194 que se envió por el correo electrónico el del 15 de junio de 2021¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18849358	Enero a marzo/23		378	
	TOTAL		378	

Que le redime su dedicación intramuros UN MES DOS DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle las redenciones de pena reconocidas de doce meses veintiséis días de prisión, arroja un total redimido de TRECE MESES VEINTIOCHO DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Ingresado al Despacho el 28 de junio de 2023.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tiene una penalidad cumplida de SESENTA Y UN MESES CINCO DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a CARLOS ENRIQUE CAMPOS MENESES, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.639.419 de Bucaramanga, una redención de pena por estudio de 1 MES 2 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 13 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR que CARLOS ENRIQUE CAMPOS MENESES ha cumplido una penalidad de 61 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO.-ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTINEZ ULLOA
JUEZ

mjA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



CUI 680016000159-2016-05618 N.I. 5804
Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	CARLOS ENRIQUE CAMPOS MENESES
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	L906 /2004
RADICADO	5804 -2016-05618 2 cuadernos
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con **CARLOS ENRIQUE CAMPOS MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.639.419** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 14 de noviembre de 2018, condenó a CARLOS ENRIQUE CAMPOS MENESES, a la pena principal de **96 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 3 de agosto de 2019, por lo que lleva privado de la libertad CUARENTA Y SIETE MESES SIETE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de trece meses veintiocho días de prisión, se tiene un descuento de pena de SESENTA Y UN MESES CINCO DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de**

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita la concesión de la libertad condicional; y cuenta con la siguiente documentación:

- Oficios 2023EE0118089 del 26 de junio de 2023¹, del Centro Penitenciario de Media Seguridad Bucaramanga, con documentos para decidir libertad condicional de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga.
- Petición de libertad condicional del interno y su defensor
- Cartilla biográfica.
- Resolución 410 00736 del 26 de junio de 2023, del Consejo de Disciplina del Centro Penitenciario de Media Seguridad Bucaramanga, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta.
- Declaración extrajuicio que rindió Diana Patricia Chia Gómez.
- Declaración extrajuicio que rindió José Antonio Moreno.
- Manifestación escrita que firmó Yenifer García Sánchez.
- Certificación que firmó la Secretaría del Jac del Barrio Campo Madrid.
- Certificación Pastoral de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor del enjuiciado mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio

¹ Que ingresaron al Despacho el 28 de junio de 2023.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

obstante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos ocurrieron el 12 de mayo de 2016, en vigencia de la ley 1709 de 2014², se exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

Veamos como el condenado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería 57 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, pues como ya se advirtió ha descontado 61 meses 5 días de prisión. En relación a los perjuicios no se informó que se haya condenado por tal concepto.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar que desplegó el actor, quien junto otras tres

² 20 de enero de 2014.

³ “**ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)”

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…”

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

personas abordaron en horas de la madrugada a un taxi de la ciudad, y dentro del mismo se abalanzaron contra el conductor del vehículo para apoderarse del producido de su trabajo.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en el interno una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”⁴

En cuanto al comportamiento, se calificó como bueno avanzando a ejemplar durante todo el tiempo de privación de la libertad y al interior del penal no registra anotación alguna de mal comportamiento o sanción disciplinaria como se observa de los documentos que allegó el penal.

Además de lo anterior advierte el Despacho que aun cuando se trata de una conducta reprochable en los términos que se expone, tal como lo relató el fallador ha de tenerse en cuenta la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem, así como del análisis del tratamiento penitenciario del

⁴ AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Espitia Garzón 27 de julio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

interno; aunado a presenta concepto favorable para el sustituto de trato y no ha presentado transgresiones al sustituto de la pena privativa de la libertad, que permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones resulta dable inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Así entonces con dichos elementos de juicio se vislumbra en el enjuiciado la progresividad del tratamiento penitenciario, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional⁵ cuando afirma:

... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Así como en el pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *"...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma."*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *"...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las*

⁵ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”⁶

No obstante, encuentra reparo esta veedora de la pena en lo que tiene ver con el arraigo social y familiar que exige la normatividad penal, en el entendido que si bien se arrima a la foliatura la declaración jurada de Diana Patricia Chia Gómez, quien afirma que lo conoce desde niño y que tiene la disposición de recibirlo en la carrera 10BN No. 21-86 Torre 29 Nivel 3 apto 3174 Campo Madrid Sector Betania de esta ciudad, ya que en dicho inmueble se encuentra en domiciliaria y con brazaletes su su compañera permanente Jeniffer García Sánchez; no resulta suficiente para tener por superado este requisito, pues de esta sola declaración no se desprenden elementos de juicios convincentes que permita establecer que realmente Jeniffer es su compañera sentimental y no su compinche de actividades delictivas, y que allí permanecerá por dicho vínculo, pues de hecho para el momento de los hechos tenían residencias diferentes como se desprende de la sentencia; tampoco informa la declarante, en que calidad habita el inmueble que le permita tal disposición. Lo mismo ocurre con la manifestación escrita que firmó Jenifer García Sánchez, con la que afirma que es su compañera desde hace nueve años, que no resulta creíble con el mismo argumento.

Al respeto, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria⁷:

“...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..”

⁶ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

⁷ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Estos lineamientos no están claros para el Despacho como se señala y debe el condenado no sólo explicar sino probar su arraigo, que permita visualizar la materialización de la resocialización por la que trabajó.

También aportó el condenado la declaración extra juicio de José Antonio, quien afirma que trabajaron juntos en zapateria y tiene la disposición de brindarle un trabajo en esa actividad, lo que tampoco ayuda aclarar el arraigo del condenado, pues no precisa época ó sitio donde desarrolló las funciones, ni aporta prueba de la existencia de la empresa ni de las facultades para ofrecerle trabajo. Y aun que indica la dirección donde vivirá el enjuiciado no aporta otros datos al respecto.

Sumado a lo anterior, se tiene que no informa el condenado sobre las personas que conforman su núcleo familiar, con quién convivía antes de estar privado de la libertad y el vínculo con ellos, como ha sido la relación durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, su cercanía y demás datos relacionados con la vida o trabajo.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO.- DECLARAR que **CARLOS ENRIQUE CAMPOS MENESES**, ha cumplido una penalidad de 61 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena que se reconoció.

SEGUNDO.- NEGAR a **CARLOS ENRIQUE CAMPOS MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.639.419 de Bucaramanga**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



CUI 680016000159-2010-01933 N.I. 22601
Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	CARLOS ORLANDO BARRERA PÉREZ
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	906/2004
RADICADO	22601-2010-01933 3 cuadernos-
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **CARLOS ORLANDO BARRERA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.636.969 de Bucaramanga.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 30 de noviembre de 2010, condenó a CARLOS ORLANDO BARRERA PÉREZ, a la pena principal de 54 MESES de prisión, MULTA de 2.66 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como autor responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 1 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Cúcuta, le otorgó la libertad condicional por un periodo de prueba de 21 meses 2 días, suscribió diligencia de compromiso el 1 de noviembre de 2017 y se libró la respectiva orden de libertad en la misma fecha; gracia penal que se le revocó por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas, en auto del 19 de julio de 2021, ante el incumplimiento de las obligaciones que el mismo conlleva, como observar buena conducta individual y familiar, en tanto se vio

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

involucrado en la comisión de un nuevo delito en el periodo de prueba, por el que se le condenó-radicado 2019-00368-.

Para el cumplimiento de la pena pendiente por ejecutar se capturó el 19 de mayo de 2022, por lo que lleva privado de la libertad TRECE MESES VEINTIÚN DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención que se le reconoció de dieciséis días de prisión, se tiene un descuento de pena de la pendiente por ejecutar de CATROCE MESES SIETE DÍAS DE PRISIÓN de la pena pendiente por ejecutar. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del interno la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, con oficio 2023EE0109357 del CPMS BUCARAMANGA, que se envió por el correo electrónico el 21 de junio de 2023¹, con documentos para decidir al respecto.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los requisitos que exige la normatividad penal para la concesión del sustituto de la libertad condicional, como el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y el arraigo familiar y social; además, de la previa valoración de la conducta punible y la verificación de la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización², si no se

¹Ingresado al Despacho el 27 de junio de 2023.

² **"ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

advirtiera en primer momento que al condenado ya se le concedió la libertad condicional en este proceso y se le revocó ante el incumplimiento de las obligaciones que tal gracia conlleva, como claramente se indica en los antecedentes de este proveído.

Esta situación torna a todas luces improcedente la pretensión del condenado, en razón a que la ejecución de la pena en establecimiento carcelario surgió como consecuencia de la revocatoria del subrogado penal, como se establece en el art. 66 de C.P., que trata sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada."

Precisamente así se fundamentó la revocatoria de la libertad condicional.

Al no haber cumplido el condenado el proceso de resocialización, ya que recobró su libertad y delinquiró nuevamente, los presupuestos normativos establecen resultados como los que se exponen y que le fueran aplicados. Desde luego, destruyó la confianza que se le otorgó al concederle la libertad condicional, basada en el proceso de resocialización que debió surtir al interior del penal, por lo que debe ahora el condenado surtir el proceso de resocialización que le faltó.

Son estos los motivos estos para negar la libertad condicional que nuevamente se solicita.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO.- NEGAR a **CARLOS ORLANDO BARRERA PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.636.969 de Bucaramanga**, la libertad condicional, conforme se expone en la motiva.

SEGUNDO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

Mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



CUI 680016000159-2010-01933 N.I. 22601
Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	CARLOS ORLANDO BARRERA PÉREZ
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	906/2004
RADICADO	22601-2010-01933 3 cuadernos-
DECISIÓN	CONCEDE-NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición redención de pena en relación con el sentenciado **CARLOS ORLANDO BARRERA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.636.969 de Bucaramanga.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 30 de noviembre de 2010, condenó a CARLOS ORLANDO BARRERA PÉREZ, a la pena principal de 54 MESES de prisión, MULTA de 2.66 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como autor responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.** Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 1 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Cúcuta, le otorgó la libertad condicional por un periodo de prueba de 21 meses 2 días, suscribió diligencia de compromiso el 1 de noviembre de 2017 y se libró la respectiva orden de libertad en la misma fecha; gracia penal que se le revocó por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas, en auto del 19 de julio de 2021, ante el incumplimiento de las obligaciones que el mismo conlleva,

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



como observar buena conducta individual y familiar, en tanto se vio involucrado en la comisión de un nuevo delito en el periodo de prueba, por el que se le condenó-radicado 2019-00368-.

Para el cumplimiento de la pena pendiente por ejecutar se capturó el 19 de mayo de 2022, por lo que lleva privado de la libertad TRECE MESES VEINTIÚN DÍAS DE PRISIÓN- de la pena pendiente por ejecutar. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.**

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0109357 que se envió por el correo electrónico el 21 de junio de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de la enjuiciada, que expidió el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a la redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18848561	Febrero y marzo/23		192	
	TOTAL		192	

Lo que le redime su dedicación intramuros DIECISÉIS DÍAS DE PRISIÓN.

¹Ingresado al Despacho el 27 de junio de 2023.

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena-ejemplar; y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRÁ EN CUENTA LAS SIGUIENTES CERTIFICACIONES PARA REDENCIÓN DE PENA, en consideración al art. 101 del Código Penitenciario y Carcelario, en cuanto a que el ejecutor de penas deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del estudio, trabajo o enseñanza, así como de la conducta del interno, y para el caso específico, durante los periodos relacionado se calificó la actividad como deficiente, y es indispensable la calificación positiva para efectos de redención de pena.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CAUSAL
18566596	Junio /22		36	Actividad deficiente
18640467	Julio a septmbre/22		54	Actividad deficiente
18733040	Oct y noviembre/22		30	Actividad deficiente
18848561	Enero /23		12	Actividad deficiente

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de CATORCE MESES SIETE DÍAS DE PRISIÓN, de la pena insoluta.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a CARLOS ORLANDO BARRERA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.636.969 de Bucaramanga, una redención de pena por estudio de 16 DÍAS DE

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DENEGAR A CARLOS ORLANDO BARRERA PÉREZ, la redención de pena por los meses de junio a noviembre de 2022 y enero de 2023, en razón a que la actividad de trabajo se calificó como deficiente.

TERCERO. DECLARAR que **CARLOS ORLANDO BARRERA PÉREZ** ha cumplido una penalidad de **14 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN-** de la pena pendiente por ejecutar de 21 meses 2 días de prisión- , al sumar la detención física y la redención de pena que se le reconoció.

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj